REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48** **Fecha:** 07 Abril de 2021 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00650	Otras Actuaciones Especiales	I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA	MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ	Auto resuelve solicitud niega peticion Sra. Sandra Edith Caballero Ordoñez por improcedente	06/04/2021		
41001 31 10005 2019 00516	Procesos Especiales	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO	LEONEL POLANIA AGUIRRE	Auto declara ilegalidad de providencia marzo 26/2021 y designa curador demandado.	06/04/2021		
41001 31 10005 2019 00531	Ejecutivo	NATALIA CLAVIJO TORRES	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto declara ilegalidad de providencia noviembre 20/2020	06/04/2021		
41001 31 10005 2020 00003	Procesos Especiales	JAIME ANDRES MARINES MEDINA	MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, representada por YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia prueba ADN. mayo 5/2021 hora 9:00 a.m Laboratorio Genes	06/04/2021		
41001 31 10005 2020 00112	Ordinario	RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ	JOEL TOVAR CHAMBO	Auto decreta medida cautelar	06/04/2021		
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto de Trámite pone en conocimiento parte actora resultado medidas cautelares	06/04/2021		
41001 31 10005 2021 00019	Ejecutivo	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
41001 31 10005 2021 00019	Ejecutivo	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	06/04/2021		
41001 31 10005 2021 00055	Verbal Sumario	CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA	GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA	Auto admite demanda	06/04/2021		
41001 31 10005 2021 00072	Ordinario	CENELIA MURCIA BURGOS	ESPER MAURICIO MONTENEGRO MURCIA	Auto inadmite demanda	06/04/2021		
41001 31 10005 2021 00075	Procesos Especiales	JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionada	06/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 Abril de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN: 410013110005 2018 00650 00
MENORES: L.V.C.O.-A.M.C.O.-Y.A.C.O.-M.A.B.C

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por el área de Trabajo Social de EPC Neiva INPEC, al correo electrónico del Despacho, se considera:

1. Mediante audiencia del 1º de diciembre del 2020, este Juzgado determinó que atendiendo la orden impartida por el superior, el contacto entre las menores y su madre no debía reanudarse por "resultar perjudicial en la evolución comportamental...".

2. La señora Sandra Edith Caballero Ordoñez presentó derecho de petición el día 26 de enero del año en curso a este Despacho, respecto a la reanudación de las visitas virtuales con las menores L.V.C.O.-A.M.C.O.-Y.A.C.O.-M.A.B.C. Este Despacho con auto de fecha 04 de febrero del presente año dispuso estarse a lo resuelto en audiencia del 1 de diciembre de 2020.

3. El día 05 de marzo del año en curso la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez nuevamente presentó derecho de petición respecto a la reanudación de las visitas virtuales con las menores L.V.C.O.-A.M.C.O.-Y.A.C.O.-M.A.B.C.

4. Mediante auto del 05 de marzo de 2021 este Despacho resolvió la petición de la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez considerando lo siguiente

> *"Del itinerario que ofrece este trámite, a este momento la decisión adoptada el 1º de diciembre anterior se encuentra vigente y es el contenido que inexorablemente determina la negativa que mantiene este Despacho en punto de las visitas solicitadas, pues en obedecimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal, es que se estimó que no verificándose las condiciones allí plasmadas, no se abría paso el contacto biológico, proveído respecto del cual está en trámite el incidente de desacato que propusiera la señora Caballero Ordóñez".*

5. Por lo anterior resolvió negar la petición de la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez frente a las visitas virtuales con las menores L.V.C.O.-A.M.C.O.-Y.A.C.O.-M.A.B.C comisionando al asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Rivera (Huila) para la entrega a la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez de las providencias emitidas por este Despacho, i) acta de audiencia de fecha 30 de octubre de 2020, ii) acta de audiencia de fecha 1 de

diciembre de 2020, iii) auto de fecha 4 de febrero de 2021 y iv) auto de fecha 05 marzo de 2021. En este punto, es preciso advertir que las providencias emitidas 30 de octubre y 1 de diciembre de 2020 fueron notificadas en audiencias a las que asistió la señora Sandra Caballero Ordoñez.

Bajo las anteriores consideraciones, las visitas aludidas resultan improcedentes.

Por Secretaría envíese copia del presente auto a través del correo electrónico trabajosocial.epcneiva@inpec.gov.co al área de Trabajo Social de EPC Neiva INPEC

NOTIFÍQUESE,

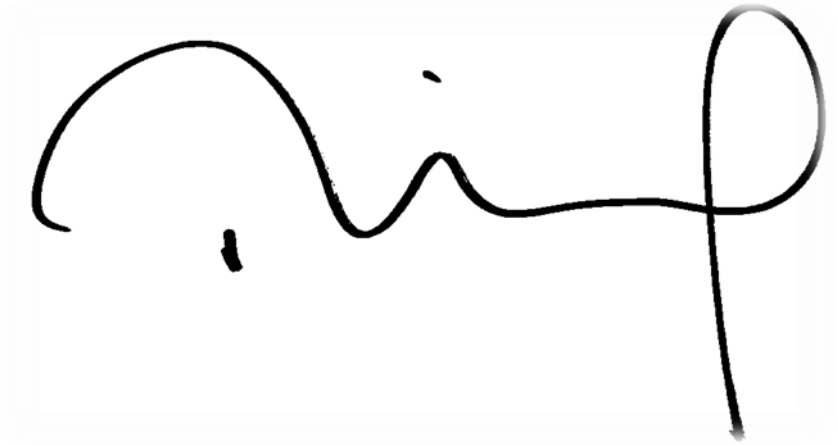

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación	:	410013110005-2019-00516-00
Proceso	:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	:	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO
Demandado	:	LEONEL POLANIA AGUIRRE
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho la ilegalidad del auto de marzo 26 de 2021, mediante el cual erróneamente se fijó fecha para prueba de ADN, toda vez que de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, surtido el emplazamiento, el despacho deberá designar curador ad litem al demandado.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *"… el juez no puede permanecer atado a error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo."* De igual manera ha indicado que: *"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error*[1]*"*.

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe*[2]*"*.

Por lo anterior este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada, declarando la ilegalidad del auto referido y en consecuencia designará curador al demandado.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de marzo 26 de 2021.

SEGUNDO: Designar como curador del demandado al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO – correo electrónico gerardo.castroperdomo@gmail.com – celular 3164637400, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibidem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECURSO REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00531-00**

Neiva (H.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 03 de febrero anterior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que con auto del 20 de noviembre de 2020 el juzgado dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado; posteriormente, con auto del 03 de febrero de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, cuyo mandamiento de pago se libró el 31 de enero de 2020, aduciendo haberse vencido en silencio el término de traslado de la demanda.

Por lo indicado, y como quiera que con escrito del 15 de diciembre del año anterior descorrió traslado a la demanda, solicita se reponga el auto en mención y en su lugar se continúe con el trámite de las excepciones propuestas, con el fin de que se profiera fallo en derecho.

TRASLADO: El término de traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial del 05 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Advierte el juzgado que en las actuaciones surtidas en el proceso se observa que erróneamente el juzgado con auto del 20 de noviembre de 2020 dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, en atención a que el apoderado actor remitió por correo electrónico la documentación relacionada con la gestión adelantada para la notificación personal y por aviso al mismo, fundamento que no está acorde con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso para tal fin.

Conforme a lo indicado, la secretaría del juzgado contabilizó el término de traslado al demandado con base en la notificación por conducta concluyente referida en el auto antes mencionado, sin tener en cuenta la documentación allegada con anterioridad respecto de la notificación personal y por aviso al mismo, para lo cual en constancia del 12 de enero de 2021 indicó que el 10 de diciembre del año anterior venció en silencio el término para que descorriera el traslado de la demanda.

En atención a lo señalado y realizando control de legalidad en la etapa en que se encuentra el proceso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 ibidem, al advertir las irregularidades presentadas en el trámite del mismo ordenará dejar sin efecto lo actuado desde el auto que dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, toda vez que atentan contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *"… el juez no puede permanecer atado a error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo."* De igual manera ha indicado que: *"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error*[1]".

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe*[2]".

Por lo anterior este despacho judicial ha de subsanar las irregularidades presentadas, y por lo tanto, en lugar de reponer el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, declarará la ilegalidad de lo actuado en el proceso desde el auto referido, disponiendo que por secretaría se verifique la documentación allegada por la parte actora en punto de la notificación personal y por aviso al demandado, con el fin de que se determine si se surtió correctamente la misma, de ser así, se contabilicen los términos correspondientes, en aras de establecer además si la parte pasiva descorrió en el término de ley el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR LA ILEGALIDAD** y por consiguiente dejar sin efecto lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que establezca si con la documentación allegada por la parte actora se surtió la notificación personal o por aviso al demandado y si el mismo descorrió dentro del término el traslado de la demanda.

TERCERO: **DISPONER** que por secretaría se contabilicen los términos correspondientes en caso de encontrarse notificado el demandado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00003-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : JAIME ANDRES MARINES MEDINA
Demandado : MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, representada por YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la demandada, el despacho dispone fijar el **DÍA CINCO (05) DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M),** para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante JAIME ANDRES MARINES MEDINA, a la menor MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR y a su progenitora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, para lo cual deberán presentarse en el INSTITUTO GENES, ubicado en la Calle 12 No. 5 – 110 consultorio 2 – Centro Médico UNIMED de Neiva.

El demandante JAIME ANDRES MARINES MEDINA deberá cancelar la suma de $700.000, correspondiente al costo de la prueba de ADN el día de la toma de las muestras en el referido laboratorio.

Advertir a las partes, que, si llegaren a incumplir a este llamado, se sancionará sin tardanza conforme lo dispone la ley. **LIBRAR** los oficios pertinentes a las partes.

NOTIFÍQUESE,

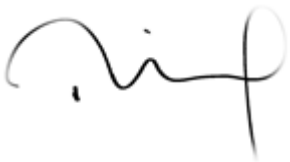

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00251-00**

Proceso: DIVORCIO
Demandante: RAMIRO ESPITIA VILLA
Demandado: MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por las diferentes entidades financieras, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

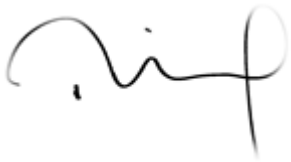

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

EMBARGO OFICIO 2020 00251 338 RAD 2020 00251 00

Cesar Augusto Silva Sanchez <casilva@gnbsudameris.com.co>

Mié 24/03/2021 12:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ivan Alfredo Quintero Ramirez <iquintero@gnbsudameris.com.co>

1 archivos adjuntos (133 KB)
image2021-03-24-100841.pdf;

Buenos Días,

Adjunto envío respuesta al oficio del asunto.

Atentamente,

Cesar Augusto Silva Sánchez
Coordinador Sucursal Neiva (H.E) (Código 745)
DIRECCION RED NACIONAL DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCION
Tel: (578) 8674030 - 3214547118
Fax: 8664992
Avenida 26 calle 39 esquina Piso 2 C.C. San Pedro Plaza
casilva@gnbsudameris.com.co

_____ Aviso de Confidencialidad Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias.
_____

BANCO GNB SUDAMERIS

Neiva 23/03/2021

745/9834/2021

RECIBIDO: 18/03/2021

SEÑORES:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
ATT SEÑOR: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA – HUILA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. 2020-00251-338
FECHA: 02/03/2021 RAD. No. 2020-00251-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo de los dineros del cual es titular.

MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO Con C.C. No. 36.067.503

Para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,

BANCO GNB SUDAMERIS
NPV.

Comunicado no Cliente Oficio No.327 Rad.41001311000520200025100 Consecutivo JT922423

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 23/03/2021 11:45

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

59.41001311000520200025100_0327_604062_351639.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: https://goo.gl/4suYwQ

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Secretario(a)

NEIVA
HUILA
MARZO 19 DE 2021
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
922423

OFICIO No: 0327
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 41001311000520200025100
NOMBRE DEL DEMANDADO: MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 36067503
NOMBRE DEL DEMANDANTE: RAMIRO ESPITIA VILLA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 7250497
CONSECUTIVO: JT922423

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 18 del mes marzo del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

NEIVA
HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
MARZO 19 DE 2021
60

RESPTA. OFICIO 0328 JUZG. 5 FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA.

JAVIER LIZCANO QUEVEDO <directorjuridico@coofisam.com>

Vie 19/03/2021 15:23

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JORGE EDUARDO TELLO PERDOMO DIRECTOR NEIVA <directorneiva@coofisam.com>
CC: JAVIER LIZCANO QUEVEDO DIRECTOR JURIDICO <directorjuridico@coofisam.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

RTA. OFICIO 0328 JUZG. 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA..pdf;

Muy buenas tardes estimados funcionarios del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila:

Comedidamente y con base en la normatividad del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y además de las circulares y acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de la pandemia del Coronavirus COVID-19, me permito hacer llegar por este medio, adjunto el archivo PDF que contiene la respuesta en un (1) folio, al oficio Nro. 0328 de fecha 2 de Marzo de 2021, que fuera recibido en Coofisam el día 19 de Marzo de 2021. Proceso Ejecutivo con Radicado Nro. 2020-00251-00, del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila. Lo anterior con el fin de cumplir con los principios de oportunidad y celeridad. Para cualquier comunicación con nuestra entidad COOFISAM en la oficina principal en Garzón-Huila, se puede hacer al correo electrónico: directorjuridico@coofisam.com

Solidario y fraternal saludo,

JAVIER LIZCANO QUEVEDO DIRECTOR JURIDICO
-- Cooperativa de Ahorro y Credito San Miguel "COOFISAM" CLL 5 N 8-87 TEL: 8332306 Garzon - Huila *La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad de COOFISAM y tiene carácter confidencial, solo puede ser usada por su destinatario, ya que puede contener información de uso privilegiado o confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, está prohibida a cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Si por error ha recibido este mensaje, por favor discúlpenos, proceda a eliminarlo y háganoslo saber. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio de COOFISAM, deben entenderse como apreciaciones personales del remitente y de ninguna manera son avaladas por COOFISAM. EVITE IMPRIMIR, PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE*

Garzón, 19 de Marzo de 2021.

Señor:
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA.
SECRETARIO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA.
E. S. D.

Asunto: *Respuesta Oficio.* ***Nro. 0328*** *de Fecha 2 de Marzo de 2021.*
Radicado: 2020-00251-00

Cordial y respetuoso saludo,

En respuesta al oficio de la referencia remitido por ustedes y recibido el día 19 de Marzo de 2021, nos permitimos informarles que la demandada: ***MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nro.* ***36.067.503,*** *no posee ningún tipo de cuenta aperturada con la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel* ***"COOFISAM",*** *en ninguna de nuestras 17 oficinas en el Departamento del Huila y Tolima.*

En consecuencia, no procede la medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros decretada y solicitada por ese despacho judicial.

Me despido respetuosamente del señor Secretario del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila, esperando haber cumplido oportunamente con lo peticionado.

Cordialmente,

MELVA ROJAS PALADINEZ.-
Gerente General "COOFISAM".

Proyectó: Javier Lizcano Quevedo. (jalique).
Director Jurídico Coofisam.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00019-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ÁNGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ angelafapamu@gmail.com
APODERADO DTE:	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA tierradentro23@gmail.com
DEMANDADO	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00019**-00

Neiva (H.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y, como quiera que el acta de audiencia No. 0251 del 30 de mayo de 2019, suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ÁNGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ en contra de WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS por las siguientes sumas:

a. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

b. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

c. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

d. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

e. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

f. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

g. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

h. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

i. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

j. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

k. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

l. Treinta y nueve mil pesos m/cte. ($39.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

m. Setecientos trece mil ciento quince pesos m/cte. ($713.115) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectué en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto

806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.400.294 y T.P. 344.746 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00055-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA Slarry2104@hotmail.com Celular: 3204871421
DEFENSORA DE FAMILIA	Dra. ISABEL CRISTINA CRUZ PÉREZ
DEMANDADA	GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA Ggeraldine-21@hotmail.com Celular: 3112966481
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00055**-00

Neiva (H.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y ordenar su trámite por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre el demandante para tal efecto, deberá señalarle a la señora GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de- familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

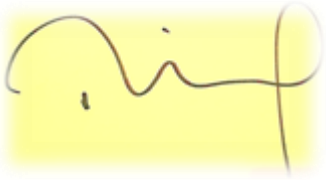

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00072-00**

PROCESO	VERBAL - EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CENELIA MURCIA BURGOS cemebus57@gmail.com Celular: 3165804119
APODERADO DTE:	PILLAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ Pilar_murcia@hotmail.com Celular: 3133454119
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS ESPER MAURICIO Y ARLETH FELIPE MONTENEGRO MURCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ESPER MONTENEGRO FIERRO mauriciomontenegromurcia@gmail.com arlethfelipemontenegro@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00072**-00

Neiva (H.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No aportó Registro Civil de Nacimiento de la demandante, ni del causante JOSÉ ESPER MONTENEGRO FIERRO, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibidem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandados se encuentra incompleta, pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física y la de los demandados completa, (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).
- No acreditó el envió electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de los demandados, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por CENELIA MURCIA BURGOS en contra de HEREDEROS DETERMINADOS ESPER MAURICIO Y ARLETH FELIPE MONTENEGRO MURCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ESPER MONTENEGRO FIERRO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

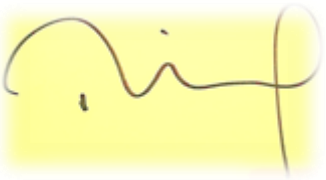

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00075-00**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO
ACCIONADOS: COLPENSIONES
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, abril 6 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico*

de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENT
O DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE

6 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00075-600

Doctor
CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS
Correo electrónico: sac@pensionescarlospolania.com

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2021-00075 -00
Accionante: JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO C.C. 19.317.201
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Salto de página

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENT
O DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE

6 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00075-601

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2021-00075 -00
Accionante: JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO C.C. 19.317.201
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENT
O DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE

6 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00075-602

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2021-00075 -00
Accionante: JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO C.C. 19.317.201
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENT
O DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Neiva, 6 de abril de 2021

Oficio No. 2021-00075-603

Señores
OFICINA JUDICIAL – REPARTO
Dirección Seccional Administración Judicial
Ciudad

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte **accionada**, de conformidad con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

NO. DEL PROCESO 41001311000**2021**00**075**00		Sube al Tribunal (1ª) Vez
DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones	
JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO C.C. 19317201	Correo electrónico:	
APODERADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
CARLOS ALBERTO POLANIA	sac@pensionescarlospolania.com	
DEMANDADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
COLPENSIONES	Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
OTROS SUJETOS PROCES.	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
	Correo electrónico:	
No. DE CUADERNOS	FOLIOS DE CADA	ELEMENTOS

	UNO	

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario